

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 01 PRIMERO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/788/2020 INTERPUESTO POR LOS C.C. ALICIA LEOS GALVÁN Y ANTONIO SALAZAR CALDERÓN, EN CONTRA DE** *“la resolución recaída en el expediente TESLP/JDC/771/2020 Y CNHJ/NAL/585/2020, emitida el día 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad y notificada vía mensajería el día 29 veintinueve del mismo mes y año”*. **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 01 primero de diciembre dos mil veinte.*

*Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/788/2020, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Alicia Leos Galván y Antonio Salazar Calderón, en contra de “la resolución recaída en el expediente TESLP/JDC/771/2020 y CNHJ/NAL/585/2020, emitida el día 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad y notificada vía mensajería el día 29 veintinueve del mismo mes y año”. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:*

**a) Forma.** *La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa los nombres de los actores, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta sus firmas.*

**b) Oportunidad.** *La demanda es oportuna, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el 29 veintinueve de octubre del año en curso, promoviendo el medio de impugnación en fecha 04 cuatro de noviembre del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 11 de la Ley de Justicia.*

**c) Legitimación.** *Los actores se encuentran legitimados para promover el juicio ciudadano, en tanto comparecen en su carácter de ciudadanos, alegando una presunta vulneración a su derecho de afiliación, de conformidad con el artículo 75, fracción III de la Ley de Justicia.*

**d) Interés jurídico.** *Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los promoventes, puesto que, desde su apreciación, indebidamente se declaró fundados pero inoperantes, la determinación de declaración de improcedencia de afiliación de los actores, lo que genera una afectación a su derecho de afiliación.*

**e) Definitividad.** *Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.*

**f) Tercero Interesado:** *No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte en certificación de término de fecha veintisiete de noviembre del presente año, misma que obra en autos.*

**g) Pruebas ofrecidas por los actores.** Los actores, ofrecen como pruebas, las siguientes:

*“DOCUMENTALES PUBLICAS. Consistentes en la resolución recaída en el expediente TESLP/JDC/771/2020 Y CNHJ/NAL/585-2020, emitida el día 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad y notificada vía mensajería el día 29 veintinueve del mismo mes y año.*

*PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que este Tribunal Electoral deduzca y se desprenda de los hechos comprobados y así como los públicos y notorios en lo que beneficie a los intereses de los suscritos.*

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formar con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a la parte procesal que representamos”*

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas las enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Ahora bien, toda vez que se advierte que en el medio de impugnación no se señaló algún domicilio para oír y recibir notificaciones, **se requiere a los actores Alicia Leos Galván y Antonio Salazar Calderón** a fin de que, en un término de **48 horas** contadas a partir de la notificación por estrados del presente proveído, envíen a este Tribunal Electoral la siguiente información:

- Proporcione y autorice un domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., para que puedan ser notificados, de las subsecuentes resoluciones.

Bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se practicarán las notificaciones por estrados conforme a lo establecido en el artículo 25, párrafo cuarto, de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente a la parte actora por estrados, y ha demás interesados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.